

8501-600	82301-400	51001-700
16601-700	35301-400	53001-100
16801-900	38401-500	53501-600
19801-900	38801-900	57701-800
21001-100	44001-100	59801-900
26701-800		

Barcelona, 2 de Abril de 1938.
 V.º B.º — El Director general, Luis García Cubertoret. — El Interventor, Luis Corrales. — El Secretario, Enrique Cagigao.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección General de Correos. — Negociado de Centros y Enlaces

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la Oficina del Ramo en Villanueva y Geltrú y su estación férrea, bajo el tipo máximo de tres mil novecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones principales de Correos de Barcelona y Villanueva y Geltrú, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas, más 1,80 de impuesto transitorio), garantizadas con fianza de 790 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 27 de Abril, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Barcelona, el día 2 de Mayo próximo, a las once horas.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938.
 El Director general, Juan Arroquia Harrera.

MODELO DE PROPOSICION

D.... natural de
 vecino de
 según cédula personal número
 se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde
 a viceversa, por el precio de (en letra)
 pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en
 fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado).

ADMINISTRACION JUDICIAL

EDICTO

En este Juzgado de Primera Instancia, número cuatro, de esta capital, se siguen autos a instancia de doña Justa Leganés Rozalén, contra su esposo

don Antonino Martínez Ortega, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio; en cuyos autos se ha dictado últimamente la siguiente:

Providencia, Juez señor Ruiz-Sallinas, Madrid, veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Dado cuenta; se llena por parte en esta procedimiento en nombre y representación de doña Justa Leganés Rozalén, al procurador don Gervasio Rodríguez, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias: se admite cuanto ha lugar en derecho la demanda deducida en lo principal del precedente escrito por dicha representación, y de ella se confiere traslado al Ministerio Fiscal y al demandado don Antonino Martínez Ortega, emplazándolos para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan y la conteste a cuyo fin se les entregarán las copias simples de dicha demanda y documentos presentados; y siendo desconocido del actual domicilio y paradero del demandado señor Martínez, hágase el emplazamiento del mismo por medio de edictos que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos o costumbre y se insertarán en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, dirigiéndose para ello los oportunos despachos; y con testimonio literal del primer otrosí del anterior escrito fórmese la oportuna pieza separada para sustanciar la demanda incidental de pobreza que se formula con la que se dá cuenta para acordar lo que corresponda.

Lo mandó y firma S. S. doy fe.— Ruiz Sallinas.—Ante mí: Nicolás Cortés.—Con rúbricas.

Y siendo desconocido el actual domicilio y paradero del demandado don Antonino Martínez Ortega, se le hace la notificación y emplazamiento acordados por medio del presente con apercibimiento que de no comparecer y contestar, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, fecha ut-supra.—El Juez de primera instancia, Ruiz Salinas.—El Secretario, Nicolás Cortés.

J. O.—35

ARCAU BALLESTER (Pedro), de treinta años de edad, hijo de Francisco y de María, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de Alcampel (Huesca) y domiciliado últimamente en Alcampel, procesado en el sumario número 1, de 1938, que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e injurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo, con las segurida-

des convenientes, al Preventorio correspondiente a disposición de este Juzgado.

Benabarre, 5 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri. — El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—532

TRENC TORRES (Manuel), de veintiséis años de edad, hijo de Manuel y de Manuela, de estado casado, de profesión labrador, natural y vecino de Alcampel (Huesca) y domiciliado últimamente en Alcampel, procesado en el sumario n.º 1, de 1938, que por los delitos de rebelión, adhesión a la rebelión, coacciones y robo y amenazas e injurias a la Autoridad se le sigue, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Benabarre (Huesca), con la prevención que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y suplico a todas las Autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del referido procesado, procedan a su captura, trasladándolo, con las seguridades convenientes, al Preventorio correspondiente a disposición de este Juzgado.

Benabarre, 5 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Juan Francisco Aostri. — El Secretario, Antonio Bergua.

J. O.—533

En virtud de lo acordado en el sumario número 83, de 1938, sobre homicidio por imprudencia y daños, incoado hoy por el hecho de que a las cuatro horas del día 15 de los corrientes, el camión marca "Stewart", de 22 H. P., con número de motor 63.850, chocó contra el carro que era conducido por Antonio Rovira Anetller, vecino de Banyeres, ex provincia de Tarragona, en el Km. 8 del Km. 509 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, frente a la fábrica Trepat, término municipal de Tárrega (Lérida), habiendo resultado muerto a causa del accidente el referido Antonio Rovira y con desperfectos tanto el carro como el camión indicados, que iban en dirección a Lérida; por el presente se cita el individuo que se supone era conductor (y vestía uniforme de Guardia de Asalto) del repetido camión y los otros tres ocupantes del mismo, todos los cuales, una vez ocurrido el hecho, abandonaron el vehículo y desaparecieron; los individuos Antonio Portolés Carbó, de 28 años de edad, mecánico, Albalade de la Fresneda, Plaza Nueva, 10, principal, y Matías Guillamat Dols, mecánico, Alcañiz (cuyos nombres, apellidos y señas de domicilio figuran en una nota encontrada en el camión atropellante); al chófer y ocupantes del camión que en el momento del accidente pasó por el lugar donde éste se produjo, en dirección contraria a la de los vehículos siniestrados, o sea hacia Barcelona, y todas cuantas personas hubiesen presenciado el repetido accidente, hecha excepción de Juan Anetller Farré,

para que dentro del término de ocho días, a contar del de la publicación del presente edicto, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Estudivell, número 2, a prestar declaración en el expresado sumario; con el apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y se interesa de las Autoridades, así Civiles como Militares, que procedan a la detención del chófer y los otros tres ocupantes del repetido camión marca "Stewart", poniéndolos en su caso inmediatamente a la disposición de este Juzgado.

Cervera (Lérida), diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción, accidental, Alfonso G. Giménez. — El Secretario, R. Clari.

J. O.—534

LOPEZ MONTERO (Manuel), de 27 años de edad, hijo de Luis y de Dolores, natural de Pazz, partido de Capela, provincia de La Coruña, soltero, jornalero, vecino de Barcelona, con domicilio en la Playa de Somorrostro (desconociéndose las señas en virtud de las cuales pueda ser identificado) y actualmente de ignorado paradero, comparecerá en el término de diez días, a contar del de la publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado, situado en la calle de Estudivell, núm. 2, al objeto de constituirse en prisión, en méritos de lo acordado por auto de 24 de Junio de 1936, dictado en el sumario núm. 40, rollo 375, del propio año, sobre uso de nombre supuesto, en el cual figura procesado; apercibido que, de no comparecer, será declarado en rebeldía. Y se interesa al mismo tiempo de las Autoridades, así civiles como Militares, que en caso de ser capturado tal individuo lo pongan a la disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de Cervera, situado en la misma calle de Estudivell, número 2.

Cervera (Lérida), veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción, accidental, Alfonso G. Giménez. — El Secretario, R. Clari.

J. O.—535

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy en la causa núm. 10 del año en curso, seguida por desaparición del vecino de Carrascosa de Tajo, Nicasio del Amo Moreno, se cita a tres militares cuyos nombres y apellidos se ignoran y que se les supone autores de aquella, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la Provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan a prestar declaración en la misma, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cifuentes, a 24 de Marzo de 1938. — El Secretario (ilegible).

J. O.—536

FLORES SANCHEZ (Andrés), de

26 años, casado, chófer, domiciliado últimamente en Cartagena, Parque Móvil, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Lorca, en término de cinco días, a ser reconocido por los Forenses de las lesiones que padece, darle la Sanidad en su caso y ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causa instruida con el número 92, de 1937, sobre lesiones.

Lorca, 25 de Marzo de 1938. — El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—537

RAMON OROZCO MARTIN, Juez Especial de este Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Joaquín Leyva Leyva, hijo de Francisco Leyva Raya (a) "El Tuto", cuyas demás circunstancias y actual paradero y residencia se ignoran, al objeto de que dentro del término de diez días a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado o se constituya en la Prisión de este Partido, con objeto de ser oído y notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, dictado en el sumario que se le sigue con el número 3, del año 1938, por el delito de adhesión a la rebeldía, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía procedan a su busca y captura y a la conducción a la prisión de este Partido si fuere habido.

Dado en Guadix, a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez, R. Orozco. — El Secretario, Angel Sánchez.

J. O.—538

DUQUE IGLESIAS (Joaquín), cuyas demás circunstancias se ignoran, jefe de Administración de primera clase, del Cuerpo General del Ministerio de Hacienda, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por delito de malversación, en el sumario instruido con el número 345, de 1937, comparecerá, dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de esta capital, con el fin de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria, y practicar las demás diligencias inherentes, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Madrid, veintiséis de Marzo de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor (ilegible).

J. O.—539

ZABALA Y CASTRO ZABALA (Juan Manuel), natural de Madrid, de cuarenta y tres años de edad, de estado soltero, hijo de Juan Manuel y de Encarnación, de profesión licenciado en Derecho, de esta vecindad, domiciliado últimamente en la calle de Barceló, núm. 3, procesado por delito de estafa en el sumario instruido en el extinguido Juzgado de Instrucción número doce, con el número 240, de 1932,

comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos, de esta capital, Secretaría de don Antonio Yañez, con el fin de ser reducido a prisión decretada por la Superioridad, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Madrid, veintiséis de Marzo de 1938.

— V.º B.º El Juez Instructor (ilegible).
J. O.—540

CORPA DE LA FUENTE (Vicenta), natural de Barajas de Melo (Cuenca), de estado viuda, profesión sus labores, de treinta y siete años, hija de Baldomero y Lucía, domiciliada últimamente en la calle de Postas, números quince y diez y siete, segundo, procesada por corrupción de menores en el sumario número 74, de 1937, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número diez, Secretaría del Ldo. don Cándido García Caamaño, con el fin de llevar a efecto su prisión, acordada por la Superioridad en auto de veintiocho de Febrero de 1938, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, veinticinco de Marzo de 1938. — V.º B.º El Juez de Instrucción, Rafael Salazar. — El Secretario, José García.

J. O.—541

DON ALEJANDRO MERINO GOMEZ MIGUEL, Juez de Instrucción del Partido de Madridejos (Toledo).

Por el presente hago saber que en la tarde o noche del día 15 al 16 del corriente, fueron sustraídos del Garaje Municipal de Consuegra, como de la propiedad del Ayuntamiento de dicha población, los efectos que a continuación se dirán.

Ruego a todas las Autoridades ordenen a sus Agentes como por el presente se hace a los de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de tales efectos y detención del autor o autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren, sin demostrar su legítima adquisición, poniendo en su caso unos y otros a disposición de este Juzgado.

Dado en Madridejos, a 21 de marzo de 1938.—El Juez, Alejandro Merino. — El Secretario, Rafael Guardia.

Efectos sustraídos

- Una cubierta Pirelli, de 30/5.
- Dos botes de líquido de freno hidráulico.
- Cinco kilos de algodón.
- Una vobina.
- Todo el esquema del cuadro de una camioneta Dogge.
- Un bote de parches.
- Otro de tornillos.
- Toda la herramienta de la camioneta.
- Un faro de la misma.
- La tapa del distribuidor.

J. O.—542

PIRIS FLORIT (Francisco); COLL ALLES (Damián), soldados del Regimiento de Infantería núm. 37, con destino a Ciudadela, pertenecientes a la

segunda Compañía del segundo Batallón y Plana Mayor del quinto Batallón, respectivamente, y el paisano **CARDONA RIVERA** (Francisco), de treinta y nueve años de edad, casado, natural de Ferrerías y vecino de Ciudadela, como comprendidos en el caso primero del artículo 835 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, comparecerán ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en los periódicos locales "Justicia Social" y "La Voz de Menorca" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, a fin de que les sea notificado el auto de procesamiento y prisión provisional sin fianza.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto Civiles como Militares, y Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y captura y conducción a la presencia Judicial, de los citados individuos, a quienes se les previene que, de no comparecer en el plazo antes indicado, serán declarados en rebeldía.

Mahón, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción, Blas Arganza. — El Secretario Judicial, Juan F. Sosa.

J. O.—543

ANDREA MARTINEZ ESCAMILLAS, de paradero desconocido, domiciliada últimamente en Madrid, en la calle de Núñez Balboa, núm. 10, comparecerá dentro el término de cinco días delante del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procesamiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en méritos del sumario núm. 129, de 1937, sobre suicidio de Araçeli Coceará Martínez.

Manresa, veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez de Instrucción, Miguel Tolosa. — El Secretario, Antonio Bonafós.

J. O.—544

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha en el sumario núm. 36, de 1937, por lesiones y daños por vuelco de un automóvil matrícula P. M., núm. 4.780, perteneciente al Ejército de la República, hecho ocurrido el 21 de Septiembre de 1937, en el kilómetro 27 de la carretera de Valencia a Molins de Llobregat y término municipal de La Llosa, por la presente se cita a los ocupantes de dicho automóvil que resultaron lesionados, Luis García Monedero, Severino Madrigal Pascual, Pablo García y Emilio Monlegón, pertenecientes a las Columnas Internacionales y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en la GACETA DE LA REPUBLICA, al objeto de recibirles declaración, ofrecerles el procedimiento a los efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los dos últimos y ser todos ellos reconocidos por

el Médico Forense, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Nules, diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Judicial, Ramón Modesto.

J. O.—545

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en proveído de hoy, dictado en el sumario que con el número 14, de 1937, se instruye en este Juzgado, sobre lesiones y daños por vuelco de un camión, se cita al chófer Vicente Mestre Lluch, cuyas demás circunstancias y residencia actual se desconocen, sabiéndose únicamente que el día nueve de los corrientes, salió del Centro Organización Permanente de Artillería del Departamento de Figueras, en dirección a Mora de Rubielos, a fin de que en el término de quinto día, contado desde el siguiente al en que aparezca esta cédula en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado de Instrucción, al objeto de ser oído en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y sirva de citación en forma al referido Vicente Mestre Lluch, se expide la presente que firmo en Onteniente, a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario, Isidro Horcas.

J. O.—546

Por la presente que se libra en méritos de una carta orden del Tribunal Popular número 1, de Barcelona, dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 339, de 1937, sobre hurto, se cita y llama al procesado **JOSE GONZALEZ ANTOLIN**, hijo de Sebastián y de Magdalena, de diez y seis años de edad, natural de Fabara, de profesión panadero y domiciliado últimamente en Esplugas de Llobregat, a fin de que dentro del término de cinco días desde el siguiente de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Rosas de Llobregat, al objeto de constituirse en prisión, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde.

Rosas de Llobregat, 28 de marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, Agustí Malla. — El Secretario, P. Torrents Claret.

J. O.—547

SANCHEZ (Antonio), de estatura regular, grueso, de unos cuarenta y cinco a cincuenta años, vecino de Andujar, cuyo paradero actual se ignora, procesado por delito de hurto, sumario número 172, del año 1935, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama por esta requisitoria, para que en término de diez días comparezca ante el Juzgado de Ins-

trucció n de Ubeda, para constituirse en prisión en la cárcel del partido a donde seleconduzca, de ser habido, según lo acordado en indicado sumario, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Ley.

Ubeda, 23 de marzo de 1938. — El Juez de Instrucción, interino, (ilegible).

J. O.—548

TORRES GUITERAS (Ramón), de 18 años de edad, hijo de Ramón y Angela, de estado soltero, natural de Santa Eulalia de Riuprimer (Vich), vecino de Gurb de la Plana, domiciliado últimamente en el Manso Riqué, de profesión payés, procesado en el sumario núm. 34, de 1938, por hurto de una bicicleta, comparecerá en el término de seis días, delante del Juzgado de Instrucción de Vich, con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Vich, 25 de Marzo de 1938. — El Juez, Manuel Bladó. — El Secretario, Alvaro Solá.

J. O.—549

DON LUIS YUSO Y GOMEZ RO. DULFO, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del Puente de Vallecas.

Doy fe: Que en el expediente tramitado en este Juzgado, bajo el número uno, del corriente año, constituido como Tribunal de Subsistencias en virtud de denuncia formulada por José Pérez Sanz y Enrique Chaparro Pozuelo, contra Petra García Palomares y Francisca Saez Rodríguez, por desafección al régimen y precios excesivos, se ha dictado la siguiente, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

"Sentencia. — En el Puente de Vallecas, a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. El señor don Jaime Pérez Nadal, Juez municipal propietario interino de este término, habiendo visto las diligencias tramitadas en este juicio contra Petra García Palomares y Francisca Saez Rodríguez, por desafección al Régimen y precios excesivos; y

Fallo. — Que debo condenar y condeno a las denunciadas Petra García Palomares y Francisca Saez Rodríguez a que tan luego como esta sentencia sea firme paguen la pena de mil pesetas de multa a cada una de ellas, que harán efectivas en metálico para atenciones de gastos de guerra o en otro caso acreditada su insolvencia ponerlas a disposición del Excmo. señor Gobernador Civil de esta provincia para la prestación de su trabajo y de modo obligatorio en favor del Estado o Municipio, poniendo esta resolución en conocimiento del Excmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid y publicándose en los periódicos oficiales, remitiéndose igualmente otro ejemplar de la misma para su inserción en el periódico "El Socialista", como asimismo para la Junta de Abastos y Mercados para el conocimiento del vecindario.

Asimismo por esta mi sentencia lo

pronuncie, mando y firmo. — J. Nadal. — Rubricado.

Publicación. — La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe. — L. Ayuso. — Rubricado.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con el original, a que me remito de que certifico.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado para remitir al señor Director de la GACETA DE LA REPUBLICA, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en el Puente de Vallecas, a diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — V.º B.º El Juez Municipal, J. Nadal. — El Secretario, Luis Ayuso. J. O.—550

Se cita por la presente al soldado Daniel Blanco Domínguez, con ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal, el día 15 del próximo abril entrante y hora de las diez y siete, a la celebración del juicio de faltas sobre lesiones, previéndole, que de no comparecer ni alegar justa causa que se le impida, se le impondrá la multa de 5 a 25 pesetas.

Y para que le sirva de citación en forma, expido la presente cédula que se insertará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, en Suig, a 15 de Marzo de 1938. — El Secretario, Julio Ribellas. J. O.—551

CASAS (Joaquín), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado en causa número 222, de 1938, sobre falsedad y estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Barcelona, Secretaría de don Santiago Viscarri, para responder de los cargos que resultan contra el mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Marzo de 1938. — El Secretario, Santiago Viscarri. J. O.—552

LASARTE RONZART (María Teresa), hija de Julio y Mercedes, casada, con Juan Entler Suárez, que tenía su domicilio en esta ciudad, calle Bailén número 47, pral, segunda, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, a fin de notificarle el auto de prisión y ser indagada en méritos del sumario número 2 del corriente año, instruido por alta traición; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 21 de Marzo de 1938. — El Juez Especial, J. Vidal Lecha. — El Secretario, Nicanor González. J. O.—553

RONZART MOREE (Mercedes), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle Bailén, 47, pral, segunda,

comparecerá dentro del término de diez días, ante este Juzgado Especial número 1 del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña a fin de notificarle el auto de prisión, ser indagada en méritos del sumario número 2 del corriente año, instruido por alta traición; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 31 de Marzo de 1938. — El Juez Especial, J. Vidal Lecha. — El Secretario, Nicanor González. J. O.—554

CARRATALA LEAL (Antonio), hijo de Juan y de Josefa, natural y residente en Alicante, sin domicilio reconocido, de 31 años de edad, soltero, de oficio jornalero y que prestó sus servicios en la Columna Mangada y actualmente en ignorado paradero, contra el que se siguen diligencias previas comparecerá ante el señor Delegado Instructor don Juan Sempere Sevilla, en la Comandancia Militar de Alicante, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Alicante, 28 Marzo 1938. — El Delegado Instructor, J. Sempere. J. M.—724

ANTONIO CIERLA BOCA, Auxiliar administrativo del 1.º Batallón de Transporte Automóvil, destinado últimamente en la Jefatura, Sección de Esencia y Grasas de la Jefatura de Transportes Militares de Barcelona, deberá comparecer en el plazo de 10 días ante el Secretario Relator, número 2, del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, 264, principal, para responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 78 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938. — Visto Bueno. — El Secretario Relator. — El Fedatario. J. M.—725

ENRIQUE SOLDEVILA JENIE, del reemplazo de 1939, soldado perteneciente al Campo de Instrucción número 5, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Antic de Valencia, número 10, primero, primera, deberá comparecer, en el plazo de diez días, ante el Secretario Relator número 2, del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuyo domicilio oficial es calle de Mallorca, núm. 264, principal, para responder de los cargos que le resultan en la causa núm. 127 de 1938 que contra el mismo se instruye, por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Marzo de 1938. — Visto Bueno. — El Secretario Relator. — El Fedatario. J. M.—726

JAIME CARLSINA CASA, hijo de Ignacio y de Carmen, natural de Cornellá, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Cornellá, nacido el día 6 de julio de 1913, y cuyas señas son: estatura 1700 metros; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, señas particulares, ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en el Expediente número 490 de 1937, que contra el mismo se instruye por la supuesta falta grave de desertión, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 18 de marzo de 1938. — V.º B.º El Instructor. — El Secretario. J. M.—727

FRANCISCO OJIVART LIARGUES, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Cornellá, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Cornellá, de profesión del comercio, y nacido el día 28 de marzo de 1913, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba afilada, boca regular, color sano, frente despejada, y señas particulares ninguna deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que le resultan en el expediente 490-37, que contra el mismo se instruye por el supuesto falta grave de desertión, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de marzo de 1938. — V.º B.º El Instructor. — El Secretario. J. M.—728

JUAN PABLO CLEMENTE, hijo de Carmelo y de Juana, natural de Buñol, provincia de Valencia, domiciliado últimamente en Cornellá, de oficio jornalero, nacido el 18 de julio de 1913, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez días a partir de la publicación de la presente requisitoria ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que le resultan en el expediente número 490-37 que contra el mismo se instruye por la supuesta falta grave de desertión, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de marzo de 1938. — V.º B.º El Instructor. — El Secretario. J. M.—729

RAMON SALADRIGAS CUSCO, hijo de Ramón y de Margarita, natural

de Cornellá, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Cornellá, de oficio mecánico, nacido el día 5 de marzo de 1913 y cuyas señas son: estatura 1'674 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, frente despejada, y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, para responder a los cargos que le resultan en el expediente número 490-37, que contra el mismo se instruye por la supuesta falta grave de deserción, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de marzo de 1938.

V.º B.º El Instructor.—El Secretario.

J. M.—730

SEBASTIAN ROGER GALLES, hijo de Hipólito y de Ramona, natural de Castelltersol, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Barcelona, nacido el día 22 de Marzo de 1915, de oficio químico, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, y señas particulares ninguna; deberá comparecer en el plazo de 10 días ante el Secretario Relator Instructor número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, núm. 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 922 de 1938, que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de deserción frente al enemigo, y bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Barcelona, a 31 de Marzo de 1938.—

V.º B.º — El Instructor (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. M.—731

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a cuatro de junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso administrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes, de la una y como demandante, la Sociedad Anónima Española denominada Compañía del Ferrocarril de la Carolina y prolongación, representada por el procurador don Ruperto Aicua y Murillo, bajo la dirección del Letrado don Luis Mana; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, sobre pago del impuesto del timbre de las acciones de la Compañía recurrente.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia, actuando como ponente el Magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero: La Compañía de Ferrocarriles de La Carolina y prolongación solicitó de la Dirección General del Timbre la exención del impuesto de emisión correspondiente a los valores representativos de su capital, invocando para ello el Real Decreto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que declaró la exención de derechos reales y timbre para las Compañías de Ferrocarriles acogidas al régimen y beneficios establecidos por el mismo en el apartado b) de su segunda disposición adicional, y que en el supuesto de que no se estimara tal exención, se le autorizase para satisfacer en metálico el importe del referido impuesto, el Centro directivo, por acuerdo de once de abril de mil novecientos veintiocho, se limitó a autorizar el pago en metálico por la cantidad de treinta mil cuatrocientas setenta y dos pesets ochenta céntimos a que ascendía la liquidación, absteniéndose de tratar el extremo relacionado con la exención que en primer término había solicitado la Sociedad.

Segundo: Se interpuso recurso contra el anterior acuerdo ante el Tribunal Económico Administrativo Central el que con fecha 5 de Octubre de mil novecientos veintiocho, dictó acuerdo declarando la nulidad del recurrido, en atención a que había dejado sin decidir la cuestión principal, o sea la referente a la exención solicitada, disponiendo la devolución del expediente al Centro directivo para que resolviera acerca de dicho extremo en la forma que estimarse procedente.

Tercero: Con fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintiocho, la Dirección general del Timbre acordó desestimar la exención solicitada, invocando para ello los siguientes fundamentos: que el apartado b) del número once del artículo doscientos tres de la vigente Ley del Timbre en armonía con la letra b) de la segunda disposición adicional del Real Decreto-Ley de doce de julio de mil novecientos veinticuatro, en que se establecieron las bases relativas al nuevo régimen ferroviario, dispone que gozarán durante ocho años de exención del impuesto del timbre "Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las empresas ferroviarias", y que, dicha exención, que se concreta a las operaciones que realicen las empresas ferroviarias con la finalidad indicada, y es aplicable al timbre que gravá los documentos en que tales operaciones se llevan a cabo, no puede declararse extensiva al impuesto de timbre de emisión que se regula en los artículos ciento cincuenta y ocho y siguientes de la Ley del Ramo, por cuanto que dicho tributo grava directamente los títulos extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se pongan en circulación por los Bancos, Sociedades, Compañías de Crédito, ferrocarriles, comercio, industrias, minas y demás empresas.

Cuarto: Contra la resolución indicada, en el número anterior, de la Dirección General del Timbre, se interpuso por la expresada Sociedad, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, el que con fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve dictó el siguiente acuerdo: "El Tribunal Económico-administrativo Central, en sesión de hoy, acuerda desestimar el recurso interpuesto por la Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones, declarando, en consecuencia, firme y subsistente el acuerdo apelado."

La Sociedad expresada, representada por el Procurador don Ruperto Aicua Murillo, interpuso recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo del Tribunal Central y previos los trámites legales, formalizó la oportuna demanda, que apoyó en las siguientes razones de hecho: La Sociedad Anónima Belga denominada "Compagnie Chemins de Fer de La Caroline et Extensions" se estableció en España por tener en este país todo su negocio social, consistente en la explotación del Ferrocarril de La Carolina a San Roque y de este punto a Linares, cuyas concesiones fueron otorgadas a dicha Sociedad por el Ministerio de Fomento, en los años de mil novecientos siete y mil novecientos nueve. Al establecerse un nuevo régimen ferroviario por Real Decreto - Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, la Compañía mencionada solicitó en forma legal la sumisión a aquél con todos los derechos y obligaciones que en el mismo se determinan. Incoado el expediente que motivó la solicitud aludida, los ingenieros del Estado procedieron al avalúo de los bienes sociales, declarando en el dictamen que al efecto formularon qu la explotación y administración del negocio social se había llevado con tal acierto y moralidad, que ninguna otra compañía lo había superado. Con vista de este dictamen una Real Orden de trece de Julio de mil novecientos veintiséis, acordada en Consejo de Ministros y publicada en la "Gaceta de Madrid" del veinte de Julio de mil novecientos veintiséis, dispuso el ingreso de la "Compagnie de Chemins de Fer de la Carolina et Extensions" en el nuevo régimen ferroviario.

Con el fin de nacionalizar las empresas concesionarias de servicios públicos se dictó un Decreto-ley en doce de Junio de mil novecientos veinticuatro que estableció en el número segundo, apartado b) de la primera de sus disposiciones adicionales lo siguiente: Segundo: Durante el plazo de ocho años, a partir de la fecha en que se aprueben estas bases, seguirán las exenciones a que se refiere los dos párrafos siguientes: d) También estarán exentas del pago de dichos impuestos (derechos reales y timbre), las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias. Asimismo gozarán de la citada exención los actos y convenios de di-

minución, cancelación y transferencia de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que para colocarse en las condiciones de las de activo saneado o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a) realicen por sí mismas o conciertan con sus acreedores las empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de este Real Decreto. Con vista de las disposiciones legales citadas, y habida cuenta de que la "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensions", no había podido repartir dividendos a sus accionistas desde su fundación y que tenía una carga de obligaciones, cuyos intereses sólo se podía satisfacer en parte, decidió domiciliar en España el pago en pesetas de los dividendos de sus acciones y sanear su capital mediante la amortización de obligaciones, colocándose de este modo dentro de las condiciones exigidas por el Decreto-Ley antes citado con el derecho subsiguiente a ser liberada del pago de los impuestos del Timbre y Derechos reales. Como el Decreto-Ley anteriormente indicado no podía ser casuístico, se limitó a establecer escuetamente el precepto sustantivo, y quedó a la discreción de los que se acogieron a él, determinar la forma de acoplarse a sus disposiciones.

Consecuente con este criterio, la "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensions", estimó que el medio más eficaz y más claro para domiciliar en España el pago en pesetas de los dividendos de sus acciones y sanear su activo, era constituir una Sociedad anónima española con la denominación de Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones, a la cual aportara todo su activo y todo su pasivo la sociedad belga "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extension", quedando aquella subrogada en todos los derechos y obligaciones de ésta. Previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias y demás formalidades legales, se otorgó la escritura de constitución de la Sociedad anónima denominada "Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongación", y en ella se establece lo siguiente:

A) El capital de la sociedad se fija en tres millones ciento setenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas, y está representado por ochocientas cuarenta acciones privilegiadas serie A y once mil ochocientas cincuenta acciones ordinarias serie B de doscientas cincuenta pesetas cada una.

B) La Compañía Belga recibe en pago de la aportación de un activo y pasivo, dos mil acciones ordinarias de la Sociedad Española creada, para ser canjeadas por acciones de la Sociedad belga a razón de cuatro de éstas por cada una de la Sociedad Española Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongación.

C) Todos los derechos de los obligacionistas de la Compañía belga quedan extinguidos mediante la entrega de ochocientas cuarenta y siete acciones privilegiadas, o de la serie A y nueve mil ochocientas cincuenta acciones ordinarias o de la serie B.

que serán canjeadas por las obligaciones en circulación de la Sociedad belga en la siguiente forma: Las ochocientas cuarenta y siete acciones privilegiadas o de la serie A. serán canjeadas por otras tantas obligaciones de prioridad seis por ciento en circulación de la Sociedad belga; nueve mil ochocientas cincuenta acciones ordinarias o de la serie B. de la Sociedad Española se canjearán por nueve mil ochocientas cincuenta obligaciones de renta variable en circulación, a razón de una acción de la Sociedad Española por grupo compuesto de una obligación a renta fija y otra de renta variable de la Sociedad belga.

D) El pago de los dividendos de las acciones tanto activas como pasivas se efectuará precisamente en el domicilio social (Linares) y en pesetas o moneda española de curso legal. Aunque la Sociedad así constituida no tiene duda de haberse acomodado a las disposiciones del Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro y estar por ello, exenta del pago de los impuestos de derechos Reales y Timbre hubo de acudir al Ministerio de Fomento para que declarase que los actos realizados por las dos entidades mencionadas están comprendidos en el Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro.

De acuerdo con esta petición el Ministerio de Fomento dictó una Real Orden en treinta de enero de mil novecientos veintiocho, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general y con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles ha tenido a bien disponer sobre petición de la Compañía concesionaria de los ferrocarriles secundarios de La Carolina a San Roque y de San Roque a Linares. Primero. Que proceda declarar y poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda, que con arreglo al apartado B) de la segunda disposición adicional del Real Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro están exentas de pago de impuestos de derechos reales y Timbre las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses amortización de obligaciones que son consecuencia de la transferencia de concesión autorizada por la Real Orden de siete de Julio último. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, treinta de enero de mil novecientos veintiocho.—El Director General, A. Saquineto, rubricado.

Como el texto que antecede pecaba de obscuridad se pidió y obtuvo del Ministerio que la dicho, otra Real Orden aclaratoria de quince de febrero de mil novecientos veintiocho que dice así: "S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que la transferencia de las concesiones de los Ferrocarril de La Carolina y Prolongación y de San Roque a Linares a la Sociedad Española, Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolonga-

ciones es operación consecuencia de la R. O de siete de Julio de mil novecientos veintiocho, que la autorizó a instancia de la Compañía belga, entonces concesionaria de las mismas líneas, con la finalidad de domiciliar en España exclusivamente en pesetas, el pago de los dividendos de sus acciones y de los intereses y amortización de sus obligaciones; encontrándose en consecuencia, comprendida en la exención a que se refiere la Real Orden de treinta de enero próximo pasado, que oportunamente fué comunicada a ese Ministerio. Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, quince de febrero de mil novecientos veintiocho. El Director general, P. D. firmado, J. Luis Mier."

Con estos antecedentes se presentó la escritura de constitución de la Sociedad Española "Compañía del Ferrocarril de la Carolina y Prolongaciones" en la Oficina liquidadora de los impuestos de Derechos reales y Timbre, la cual giró la liquidación por ambos conceptos, y habiéndose recurrido contra ella ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, anuló la liquidación del impuesto de Derechos Reales, por estar incluida la Compañía en la exención establecida en el Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro y se abstuvo de resolver en cuanto al impuesto del Timbre por virtud de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Reglamento de Procedimiento; pero reservó al recurrente el derecho a reproducir su reclamación. Se utilizó este derecho, el mación y acordó anular la liquidación propio Tribunal estimó nuestra reclame exceso de Timbre con devolución de su importe a mi poderdante.

acciones y obligaciones de la Sociedad

Como para realizar el canje de las era preciso tener las acciones de éstas extinguida por la Sociedad naciente era preciso tener las acciones de ésta con todos los requisitos legales, se presentó una instancia al señor Director General del Timbre solicitando declarase la exención del Timbre correspondiendo a las acciones y que autorizara a poner un cajetín en las acciones haciendo constar dicho extremo, y que si no se accedía a ello se autorizara a mi mandante a hacer el ingreso en metálico del importe de dicho Timbre con la reserva de todos los derechos de aquél para recurrir a la Superioridad en el caso de que no se declarase la exención. La Dirección del Timbre se limitó a liquidar el impuesto del Timbre de las acciones sin declaración alguna en cuanto a la exención solicitada, a interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, éste acordó anular el acuerdo de la Dirección del Timbre y remitir el expediente a dicho Centro a fin de que resolviera sobre la petición de exención formalizada por mi parte. La Dirección del Timbre denegó la exención solicitada e interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Económico-administrativo Central, éste confirmó el acuerdo de la Dirección y contra esta resolución

se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo.

A continuación se adujeron las razones jurídicas que se estimaron oportunas por la Compañía recurrente y acabó por suplicar se revocara la resolución reclamada, declarando que la Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones está exenta del pago del Timbre que grava sus acciones y se proceda en consecuencia a la devolución de las cantidades satisfechas por dicho concepto.

Quinto: El Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella por las razones jurídicas que estimó conveniente aducir, pidiendo se dictara sentencia absolviendo a la Administración pública y confirmando el acuerdo recurrido. La contestación la apoya en los siguientes hechos: "La Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones", solicitó de la Dirección general del Timbre la exención del impuesto del de emisión correspondiente a los valores representativos de su capital al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, y en el caso de que a ello no hubiere lugar, fuese autorizada para satisfacer en metálico el importe de dicho impuesto; habiéndose limitado la citada Dirección a conceder la segunda de las indicadas peticiones. Del expresado acuerdo, recurrió en alzada la Compañía demandante ante el Tribunal Central, declarando éste la nulidad del mencionado acuerdo, por no haber resuelto la cuestión principal, que era la relativa a la exención que se pretendía, habiendo sido devuelto en consecuencia el expediente a la Dirección del Timbre, la cual en veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintiocho desestimó la petición de la Compañía, dando al apartado b) del número primero del artículo doscientos tres de la Ley del Timbre, en relación con lo dispuesto en el inciso b) del Real Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro estableciendo el nuevo régimen ferroviario, la debida interpretación; asimismo tuvo en cuenta la Dirección del Timbre lo prevenido en los artículos ciento cincuenta y ocho y siguientes de la correspondiente Ley.

En quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictó resolución el Tribunal Central desestimatoria del recurso promovido ante el mismo por la Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones, confirmando en consecuencia el fallo apelado.

Contra el acuerdo del Tribunal Central se ha interpuesto por el Procurador don Ruperto Aicua en nombre de la citada Compañía el presente recurso; acompañando a su escrito de demanda, varias copias y documentos al objeto de acreditar según manifiesta determinados extremos que juzga de interés para su solicitud que él suplico de aquella fórmula.

CONSIDERANDO

Primero: El apartado b) del artí-

culo doscientos tres de la Ley del Timbre de once de Mayo de mil novecientos veintiséis, vigente en la fecha en que se emitieron las acciones y se practicó la liquidación, objeto de este recurso, preceptúa en armonía con el apartado b) de la primera disposición adicional del Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, que gozaran de exención durante ocho años "las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago exclusivamente en pesetas de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencia de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social para colocarse en las condiciones del activo saneado, o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las empresas concesionarias acogidas a los beneficios de este Decreto-Ley".

Segundo: Dados los términos del artículo transcrito debe interpretarse éste, sin darle una extensión mayor de lo que resulta de su texto. Por tanto la exención solo alcanza a los documentos en que se formalicen las operaciones a que dicho precepto se refiere, entre cuyas operaciones no se encuentra comprendida la emisión de acciones, que es un acto distinto sometido a un timbre especial, impuesto directamente sobre el título. Debido a ello la emisión realizada por la Sociedad recurrente está sujeta al Timbre que fijan los artículos ciento cincuenta y ocho y siguientes de la citada Ley.

Tercero: Las Reales Ordenes del Ministerio de Fomento de treinta de Enero y quince de Febrero de mil novecientos veintiocho, que invoca la Compañía recurrente, no están en discordancia con la interpretación dada. En efecto, ambas disposiciones se limitan a declarar exenta de los impuestos de derechos reales y Timbre, la transferencia de las concesiones de ferrocarriles de La Carolina a San Roque y de San Roque a Linares que se hacen a favor de la Sociedad Española "Compañía del Ferrocarril de La Carolina y Prolongaciones", por tratarse de operación comprendida en el apartado b) de la primera disposición adicional del Decreto-Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro. Es decir, la exención se refiere sólo a la transferencia y ésta quedó consumada en la escritura de constitución de dicha Sociedad, a la cual aportó la anterior concesionaria "Compagnie de chemins de fer de La Carolina et extensions", las líneas férreas. La emisión de acciones es por consiguiente acto posterior a la transferencia e independiente de ella.

FALLO

Se absuelve a la Administración del recurso interpuesto y se declara firme y subsistente el Acuerdo recurrido del Tribunal Económico - Administrativo Central.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — Alberto de Paz. — Manuel Pérez Jofre. — Federico Enjuto. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Valencia, a siete de Junio de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia, a cinco de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pendiente, en única instancia, entre partes: de la una y como demandante la Sociedad Anónima "La Papelera Española" representado por el Procurador D. Vicente Turón Bendicho, bajo la dirección del Letrado don Joaquín Chapaprieta, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de Febrero de 1930 sobre liquidación por la Tarifa segunda de la Contribución de Utilidades sobre los dividendos repartidos en general del Estado y la Sala Tercera de Junio de 1927.

VISTO el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero. El Tribunal Económico Administrativo Central dictó el 11 de Febrero de 1930, una resolución cuya parte dispositiva dice así: "Este Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión del día de hoy acuerda desestimar el recurso de alzada de que queda hecho mérito de la Sociedad "La Papelera Española" y que en ejecución de este fallo se remitan por el Tribunal de la provincia todos los antecedentes de la liquidación impugnada al Jurado mixto provincial a los efectos que se indican en el último Considerando.

Segundo. El Procurador don Vicente Turón y Bendicho presentó escrito en nombre de la Sociedad "La Papelera Española" interponiendo recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución; y aportado el expediente administrativo se formuló por dicha representación la correspondiente demanda, en la que concluyó solicitando que se revocara la resolución recurrida y se decidiera que la Sociedad recurrente no estaba obligada a pagar el impuesto de la Tarifa segunda que grava sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria a razón del 8'05 por 100 sobre la totalidad de los dividendos y declarar por el

Contrario que este debe afectar únicamente, en los que fueron únicamente repartidos y con exclusión por consiguiente, del atribuido a las acciones en cartera y a razón del 6'90 por 100 por ser éste el tipo que corresponde a la proporción en que se halla el beneficio repartido con el capital desembolsado; con devolución a la Sociedad recurrente de las cantidades que se le han exigido indebidamente, apoyando su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho:

En el día 23 de Diciembre de 1927 presentó la Sociedad "La Papelera Española" en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Vizcaya, una declaración jurada relativa a la tarifa segunda del impuesto de utilidades, referida a las que a cuenta del dividendo correspondiente a dicho año había acordado repartir a sus accionistas en 22 de Noviembre de 1926.

La cantidad destinada a hacer este abono a cuenta del dividendo del expresado año, fué de 1.600.000 pesetas que representaba el 4 por 100 del valor nominal de las acciones.

En la declaración jurada a que venimos refiriéndonos, que fué aprobada provisionalmente por la Administración de Rentas públicas de Vizcaya, se hacía constar que el capital de la Sociedad estaba representado por 80.000 acciones de 500 pesetas de valor nominal y ascendía a 40.000.000 de pesetas al que, a los efectos del impuesto, se había de añadir el importe de las reservas, que según la misma declaración ascendían a pesetas 8.421.854'26. Con esta adición al capital social, dispuesta por la Ley a los efectos tributarios, resultaba que el interés del 4 por 100 repartido a los accionistas, se había de considerar a los fines de la liquidación en proporción del 2'46 por 100 con el capital, debiendo ser gravado a razón del 5'50 por 100. La determinación de la cuota a satisfacer quedó fijada sobre esta base en 28.000 pesetas de las que deducidas 280 pesetas en concepto de 1 por 100 de premio de cobranza daba una cuota líquida de 87.120 pesetas, cifra que como antes se indica, fué provisionalmente aceptada por la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Vizcaya.

En 29 de Abril de 1927 acordó la Sociedad Anónima "La Papelera Española" repartir a sus accionistas otro dividendo complementario de los beneficios obtenidos en el año anterior, que también fué de 4 por 100 y que se hizo efectivo el día quince de Junio del mismo año 1927.

Con este motivo dirigió a la Delegación de Hacienda de Vizcaya que lleva fecha de 5 de Julio siguiente, acompañado de una nueva declaración jurada en la que manifestaba que el número de acciones suscritas era de 78.360 con un valor nominal totalmente desembolsado de pesetas 39.180.000 porten en en cartera 1.640 acciones representativas de un capital de 820.000 pesetas y partiendo de la

base, que se deducía de estas tales manifestaciones, de que el dividendo repartido sólo había afectado a las 78.360 acciones en circulación, cuyos tenedores lo habían percibido y no a las acciones en cartera que no estaban adjudicadas, solicitó que fuera aprobada la liquidación presentada para hacer un ingreso líquido de pesetas 3.426'77 a que su juicio quedaba reducida la cuota de 17.059'96 pesetas que a razón del 6'90 por 100 había de pagar, una vez deducidas 13.632'20 pesetas ingresadas el liquidar el dividendo a cuenta y el 1 por 100 de cobranza.

En presencia de las declaraciones a que se ha hecho alusión en los dos precedentes apartados, practicó la Administración de Rentas Públicas de la Delegación Especial de Hacienda de Vizcaya la siguiente liquidación provisional del Impuesto de Utilidades por tarifa segunda.

Capital a los efectos de liquidación. Acciones, 40.000.000.

A deducir el importe de los que se hallan en cartera, 820.000.

Importe de las acciones en circulación 39.180.000.

Aumento por reservas 6.806.654'01.

Total capital a los efectos de liquidación 45.986.654'01.

Para determinar la parte del beneficio procedente del abono del dividendo complementario que a los efectos de la liquidación se había de imputar a territorio común, partió la Oficina liquidadora del valor de los inmuebles y efectos de propiedad de la Sociedad que estimó se hallaban en dicho territorio y fijando su importe en 12.990.577'73 pesetas, fijó proporcionalmente dicho beneficio en 48.534'58 pesetas. Con estas bases de las que, según queda expresado, resultaba que el capital de la Sociedad a los efectos de la liquidación era de 45.986.654'01 pesetas y los dividendos que habían de servir de fundamento de la del impuesto en Territorio común habían de ser computados por la facilidad de repartido a cuenta y por 412.864'58 pesetas el complementario, sentó la Oficina Liquidadora los siguientes supuestos de la liquidación.

Dividendos.

A cuenta, 1.600.000 pesetas.

Complementario, 1.600.000 pesetas.

Total, 3.200.000 pesetas.

Proporción del dividendo con el capital de 45.986.654'01 fijado a los efectos de la liquidación, 7,63.

Dividendo a cuenta, 1.600.000.

Parte de los dividendos imputable al territorio.

Dividendo complementario afectado por proporcionalidad con el capital que se supone empleado en dicho territorio, 412.864'58.

Total dividendo base de liquidación, 2.012.864'58.

Tipo aplicable por excluir del 7 por 100 del capital social (7'02), 8'93.

Con estos antecedentes que nos hemos permitido exponer haciendo unas ligeras variantes para lograr mayor claridad, pero sin alterar sus resulta-

dos especiales, se practicó la siguiente:

Liquidación del impuesto por tarifa segunda.

Beneficios liquidables, 2.012.864'58.
8'93 sobre los mismos, pesetas 162.473'35.

A deducir por premio de cobranza, 1.524'78.

Diferencia, 160.858'87 a deducir por la liquidación de 27 de Diciembre de 1926, 87.120.

Líquido a cobrar, 73.738'87.

La cantidad de pesetas 73.738'87, resultante de esta liquidación fué ingresada en el Tesoro el día 16 de Octubre de 1931, según resulta de la carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso número 751 que presentamos con el escrito de interposición del recurso y obra ualía al rollo de Sala.

El 21 de Octubre de 1927 presentó la Sociedad "La Papelera Española" reclamación económico-administrativa contra el acto administrativo que llevaba consigo la liquidación de que se ha hecho referencia.

En 30 de Noviembre de 1927 resolvió el Tribunal Provincial Económico Administrativo de Vizcaya en primera instancia el recurso o reclamación interpuesto denegando lo que en ella se pedía y confirmando la liquidación impugnada.

Contra la resolución que se materia del apartado anterior se interpuso un escrito de 31 de Enero de 1928 el procedente recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, el que en 11 de Febrero de 1928 pronunció el acuerdo que ahora se impugna, que confirmó el del inferior acordando al mismo tiempo que se remitiera al expediente al Jurado Mixto Provincial para que determinase la cifra del volumen de negocios de la Sociedad en territorio común y en territorio foral.

El día 17 de Marzo de 1930 se levantó acta de comprobación de las declaraciones presentadas en 15 de Diciembre de 1928 y 5 de Julio de 1927, en la que se hizo constar entre otros extremos que la Sociedad "La Papelera Española" tenía acciones en cartera por valor de 820.000 pesetas.

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que se recogió en el apartado VI de este rollo fué modificada a su parte el 13 de Febrero de 1930 y en 19 de Abril siguiente se presentó el escrito impugnando ante esta Sala conforme a las disposiciones administrativas.

Valeo los fundamentos de derecho que están oportunos.

Interco. Emplazado el Fiscal para que compareciera a la demanda, lo hizo en tiempo, allegada como hechos los siguientes:

1.º D. Enrique González de Heredia y Euse, Director General de la Compañía Anónima "La Papelera Española" con domicilio en Bilbao, dirigió el 5 de Julio de 1927 un escrito al Sr. Delegado Especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya, acompañando una declaración jurada y haciendo constar que por acuerdo de

Junta general celebrada en Bilbao en 28 de Abril del citado año ratificando otro del Consejo de Administración, se había repartido a las acciones un dividendo complementario del 4 % con cargo a beneficios de 1926, añadiendo que por el hecho de haberse concertado con las provincias Vascongadas la contribución de utilidades que a ese dividendo correspondían por la tarifa 2.ª, había entrado aquéllas en la liquidación que hasta entonces sólo apercebía el Estado; que en la declaración jurada de que se ha hecho mérito se había tenido en cuenta ese estado de derecho, pasando después a exponer el procedimiento que se había seguido para ello.

Se citaban en el expresado escrito las reglas consignadas en el artículo 14 del Reglamento del concierto económico aprobado por Real Decreto de 24 de Diciembre de 1926, y entrando en otro orden de detalles se concilia por solicitar se admitiera el repetido escrito con la declaración que se acompañaba, practicando la liquidación por dividendo a las acciones correspondientes al Estado por el año 1926 en la forma propuesta.

2.º Cursado dicho escrito en 11 de Octubre del mismo año, se dictó por la Administración de Rentas Públicas acto administrativo, fijando como base tributable para el Estado la cifra de 2.018.364'58 pesetas constituidas por 1.600.000 del dividendo a cuenta y 418.364'58 de la parte proporcional del dividendo complementario que por cierto ascendió también a la suma de 1.600.000.

Sobre la expresada cantidad y al 8'50 % se obtuvo de cuota 160.853'57 pesetas, si bien de estas sumas se rebajaron 87.120 liquidadas sobre el dividendo a cuenta en 27 de Diciembre de 1926, quedando, pues, para el ingreso la cantidad de 73.733'57 pesetas.

3.º La Sociedad demandante en escrito fecha 21 del mes citado de Octubre suscribió por su Director D. Enrique González de Heredia y Suso, recurrió ante el Tribunal Económico Administrativo provincial de Vizcaya, manifestando que el día 11 se le había notificado la liquidación provisional de que queda hecho mérito y con la cual no estaba conforme por entender que se había partido de una base errónea para fijar el tipo de exacción y alegando entre otras razones que el dividendo repartido a cada acción fué del 8 %, ascendiendo aquél a 3.200.000 pesetas por sumar dichas acciones 40.000.000 de pesetas, extendiéndose en varias consideraciones para concluir solicitando la anulación de la liquidación de la Contribución de utilidades practicada y que se girase una nueva con arreglo a los datos que se consignaban en el referido escrito a más del reconocimiento de su derecho a la devolución de la cantidad de 41.360'25 pesetas que a su juicio habían sido indebidamente ingresadas.

4.º Dado al recurso la tramitación correspondiente y previa audiencia de la parte interesada, el Tribunal Económico Administrativo Provincial, en sesión de 30 de Noviembre de 1927

acordó desestimar aquél, fundándose en que la liquidación que con carácter provisional había girado la Administración de Rentas, se había llevado a efecto en virtud de los preceptos legales vigentes y con arreglo a los datos que la propia Sociedad tenía declarados, y en segundo lugar entendía que por lo relativo a la cantidad declarada como beneficio por el dividendo complementario, correspondía conocer de ella al Jurado Mixto, según lo prevenido en el artículo 18 del Concierto económico con las Provincias Vascongadas y vigente a la sazón, determinando en definitiva mediante la oportuna comprobación, los derechos correspondientes a cada entidad y la procedencia y justificación de los ingresos que de contrario se reputaban indebidos.

5.º No hallándose conforme con el fallo de primera instancia que fué notificado a la Sociedad "La Papelera Española" en 19 de Enero de 1928, recurrió en alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, consignándose en el escrito dirigido con fecha 31 del expresado mes al Sr. Presidente del referido organismo las alegaciones que se estimen pertinentes, reproducción unas y ampliación otras de las anteriores.

6.º Contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 11 de Febrero de 1930 desestimando la petición de la parte actora se ha interpuesto el presente recurso; y después de aducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó solicitando la absolución de la Administración General del Estado y declarar firme y subsistente la resolución recurrida.

CONSIDERANDO

Primero. La cuestión planteada por la entidad recurrente, se limita, según el primer fundamento de derecho de la demanda a determinar si el importe de las acciones en cartera puede ser considerado como capital a los efectos tributarios o puede negarse esta consideración.

Segundo. La cuestión planteada por la representación de la entidad recurrente, carece de motivo y de fundamento en este pleito, ya que, aquélla, gira sobre la inclusión o exclusión de las acciones en cartera en el cómputo para fijar el capital que ha de considerarse como base impositiva para la Hacienda del Estado. La Sociedad demandante presentó una memoria en la cual comprendió la partida de 1.600.000 pesetas para enjugar el dividendo activo del 4 % del valor nominal de las acciones, repartido a cuenta el 15 de Diciembre de 1926, y otra única igual como dividendo complementario que había de repartirse en 15 de Junio siguiente. Estas cantidades, con un total de 3.200.000 pesetas fueron incluidas en la liquidación de 11 de Octubre de 1927, a la cual se contra este recurso y de la que fueron excluidas las 820.000 pesetas a que ascendían las acciones en cartera. Y partiendo de esta base de imposición o sea de la proporcionalidad de tales dividendos con el capital

de 45.496.654'01 de pesetas, se aplicó la tarifa 2.ª núm. 2 apartado A. en el tipo correspondiente de la escala, que era el 3.º de la misma por exceder los beneficios del 7 y no llegar al 10 %; correspondiéndole en este caso el 8'05 % como tipo de gravamen del dividendo cuya cuantía reconoció la Sociedad recurrente en su mencionada memoria.

Tercero. La Sociedad recurrente no ha justificado que la Administración haya supuesto, a los efectos liquidatorios, un reparto de beneficios a las acciones en cartera, después de haber negado a éstas la consideración de capital. Ni del expediente administrativo, en sus tres piezas, ni de los autos, se desprenden elementos de juicio que autoricen tal afirmación. En la segunda de aquéllas, obran las declaraciones juradas escritas y certificación presentadas por la Sociedad demandante, antes de la liquidación motivo de este recurso; y estos antecedentes fueron los que sirvieron de base a la Administración para liquidar el gravamen en la proporción en que lo hizo. Además en el rollo del Tribunal Económico Administrativo Central obra la repetida memoria y ésta fué tenida en cuenta por aquél para dictar la resolución recurrida.

Cuarto. La Administración ha procedido dentro de los preceptos legales aplicables y ateniéndose a los datos facilitados por la Sociedad demandante. Debe ser, por tanto, absuelta de la presente demanda.

FALLO

Se absuelve de la demanda a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elioia. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Torres Roldan, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera, Sección primera de lo contencioso-administrativo del mismo de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serano Sarto. — Rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre parte de la una y como demandante la Sociedad Petrolífera Española, representada por Bendicho, bajo la dirección del letrado don Angel Ossorio y Gallardo y de la el procurador don Vicente Turón y otra como demandada la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de Hacienda de diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiocho sobre expropiación de

los bienes de las compañías y particulares que venían dedicándose a la industria de importación, manipulación, almacenaje y distribución de productos petrolíferos.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta Sentencia actuando como ponente el Magistrado Torres Roldán.

RESULTANDO

Primero. Por el Ministerio de Hacienda, se dictó en 27 de Abril de 1928, la Real Orden recorrida cuya parte dispositiva dice así: "La Sociedad Petrolífera Española tiene derecho a percibir por la expropiación de sus instalaciones, material de transporte, surtidores y envases la cantidad de 28.632.819 pesetas, fijada por unanimidad por el Jurado de valoraciones; reconociéndose además a dicha entidad el 3 por 100 de esa suma, como precio de afección, y el 5 por 100 de la misma en concepto de indemnización."

Segundo. Contra dicha Real Orden, el procurador don Vicente Turón y Bendicho en nombre de la expresada Sociedad interpuso en tiempo recurso contencioso-administrativo; y una vez aportados el expediente y demás antecedentes pedidos por la entidad recurrente se formuló la demanda, en la que se concluyó solicitando: "Primero. Que las expropiaciones de los bienes de la Sociedad Petrolífera Española por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, deben hacerse con el procedimiento y garantías de la Ley de 10 de Enero de 1879.—Segundo. Que, alternativamente aunque se prescindiera de esta Ley y se esté únicamente a las disposiciones del artículo 10 del Decreto de 28 de Junio de 1927,—hay que respetar el concepto de valor industrial de las explotaciones expropiadas, tal y como lo definió unánimemente el Jurado de valoraciones tomándose en cuenta para la capitalización del mismo el promedio de beneficios de la Sociedad Petrolífera Española en el quinquenio 1923—a 1927, capitalizados al 4'25 por 100 y aplicando a la cantidad que resulte un 3 por 100 de afección". Apoyando sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hecho: "Por el titulado Real Decreto-Ley de 28 de Junio de 1927 se estableció en España el monopolio sobre la importación, las manipulaciones industriales de todas clases, el almacenaje, la distribución y la venta de los combustibles minerales líquidos.

La Sociedad Petrolífera Española venía explotando negocios comerciales e industriales sobre el petróleo y sus derivados. Las operaciones de importación, distribución, almacenaje, manipulación y venta, que luego habían de ser monopolizadas por el Estado, las tenía establecidas en España.

Dentro de las normas creadoras del monopolio, éste se incautó de las instalaciones de la Petrolífera en Algeciras, Barcelona, Cádiz, Castellón,

Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Vigo, Granada, Gijón; Jerez, Madrid, Málaga, Lérida, Santander, Valladolid, Salamanca, Segovia, Santurce, Dos Caminos, Lasarte, Cisu-Mayor, Sevilla, Talavera y Valencia.

Los días 10 de Febrero, 27, 28, 29 y 30 de Marzo de 1928 el Jurado de Valoración deliberó y tomó acuerdos sobre el particular.

El artículo 10 antes referido, del Decreto instituyendo el monopolio, dice que para pago de los bienes expropiados se determinará su valor industrial.

A) Se llegó a un acuerdo entre la Compañía expropiante y la expropiada, ratificado por el Jurado unánimemente, sobre el concepto "valor industrial". Se determinó el derecho a la indemnización, por la capitalización de los beneficios de la entidad expropiada en un quinquenio con deducción de lo que la expropiada había recibido o hubiere de percibir por la estimación de los valores reales.

B). Se discutió si el quinquenio básico de ser contado por los cinco primeros años de ejercicio de la Petrolífera. (1922 a 1926) o por los cinco últimos (1923-1927), prevaleciendo el primer criterio.

C. Se llegó a acuerdo sobre el concepto de los beneficios, entendiéndose por tales los que la Administración hubiere admitido como base para la liquidación del impuesto de utilidades.

D) Contra la pretensión de la Petrolífera, que entendía debía capitalizarse los beneficios al 4'25 por 100, y a título de transacción al cinco, prevaleció en el Jurado el criterio de la Arrendataria del Monopolio, que propugnaba la capitalización al seis.

E) Igualmente rechazó el Jurado la pretensión de la Petrolífera de que se reconociera el precio de afección inherente a toda expropiación.

En Consejo de Ministros, por la resolución que aquí combate decidió lo siguiente:

"Que la Sociedad Petrolífera Española tiene derecho a percibir por la expropiación de sus instalaciones, material de transporte, surtidores y envases, la cantidad de 28.632.819 pesetas, fijada por unanimidad por el Jurado de Valoración; reconociéndose, además, a dicha entidad el 3 por 100 de esa suma, como precio de afección y el 5 por 100 de la misma en concepto de indemnización."

La Administración siguió un criterio similar al que en parte sostuvo en vía gubernativa, cuando expropió las instalaciones de las entidades petrolíferas. El Lebón, Moto-Nafta, Industrial Baber y Nervión. De modo que, con la misma ley se han seguido criterios distintos de estimación, siendo la Sociedad Petrolífera la peor tratada.

"Y alegando en apoyo de sus pretensiones las alegaciones de derecho que estimó oportunas.

Tercero. Emplazado el Fiscal contestó en tiempo exponiendo como hechos; Estableció por Real Decreto-Ley de 28 de Junio de 1927 el monopolio de petróleos y adjudicado, según

los artículos 3.º y 6.º del mismo a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, ésta procedió en virtud de lo establecido en el artículo 10 del referido Decreto-Ley a la expropiación de los bienes de la Sociedad Petrolífera Española.

Dentro de las normas creadoras del Monopolio de Petróleos, según se reconoce por la parte demandante, y sin que se opusiera a la misma, según se facultó por referido Real Decreto-Ley número 1.142, se realizó la incautación por la C. A. M. P. S. A. de las instalaciones de la Sociedad Petrolífera Española en Algeciras, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Vigo, Granada, Gijón, Jerez, Madrid, Málaga, Mérida, Santander, Valladolid, Salamanca, Segovia, Santurce, Dos Caminos, Cisu-Mayor, Sevilla, Talavera y Valencia.

Se constituyó el Jurado encargado de realizar la valorización de los bienes apropiados. Dicho Jurado se dedicó a la estimación del valor intrínseco de varias instalaciones, que fijó por unanimidad en un total de 10.025.319 pesetas y también se tasaron por unanimidad el valor de las demás instalaciones, acordándose los tipos de valoración del material de transportes, surtidores, envases, material de almacén, etc.

Se discutió en dicho Jurado la estimación del concepto del "valor industrial", y el representante de la Sociedad Petrolífera Española, sin causa ni motivo legal, abandonó las deliberaciones de dicho Jurado.

Constituido nuevamente el Jurado de Valoración, se estimó de un modo unánime el concepto del valor industrial, pero hubo discrepancia en cuanto al tipo de capitalización.

El Consejo de Ministros dictó en la reclamación entablada por la Sociedad Petrolífera Española la siguiente resolución:

"Que dicha Sociedad tiene derecho a percibir por la expropiación de sus instalaciones, material de transporte, surtidores y envases, la cantidad de 28.632.819 pesetas, fijada por unanimidad por el Jurado de Valoraciones, reconociéndose, además, a dicha Entidad el 3 % de esa suma, como precio de afección, y el 5 % de la misma en concepto de indemnización, rechazando las demás pretensiones.

Contra esta disposición se interpone por la Sociedad Petrolífera Española el recurso contencioso-administrativo, fundándose en el Decreto del Gobierno Provisional de la República de 15 de Abril de 1931, que acordó la revisión de la obra legislativa de la Dictadura; en los Decretos del Ministerio de Hacienda de 29 de Abril y 30 de Mayo de 1931 y en la Ley de 9 de Septiembre de 1931. Y después de alegar los fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó que se absolviera a la Administración General de Estado y se declarara firme y subsistente la Real Orden recurrida.

CONSIDERANDO

Primero. El R. D. Ley de 28 de Junio de 1927, estableció el Monopolio de Petróleos, que fué adjudicado

después de cumplidos los requisitos que exigen los artículos 3.º a 6.º de dicha Disposición legal, a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima (Campsa). El artículo 10 del R. D.-Ley dispuso que la Compañía adjudicataria, se haría cargo de todas las fábricas, depósitos, surtidores y cualesquiera otras instalaciones destinadas a la importación, manipulación, almacenaje y distribución de los productos petrolíferos, que expropiará al efecto y pagará el importe del valor industrial de tales bienes, a elección de los propietarios, en acciones de la propia Sociedad, o en dinero metálico; y que la valoración se haría por un Jurado compuesto de tres representantes del Estado, uno de la Compañía y otro del expropiado contra cuyo acuerdo se podría recurrir ante el Consejo de Ministros, el cual podría asimismo revisar los acuerdos del Jurado aunque no fueran impugnados; y la resolución ministerial no sería recurrible.

Segundo. Las anteriores disposiciones, de aplicación indudable al caso de este recurso, establecieron para la valoración un Organismo autónomo al cual no señala reglas normativas para verificar aquéllas, y sus acuerdos quedaban sujetos a la revisión potestativa del Consejo de Ministros, que podía en consecuencia, modificar la valoración, de un modo tan discrecional y autónomo como lo hiciera el Jurado. De estas consideraciones se desprende la existencia de una excepción de incompetencia de jurisdicción en virtud a que, la Real Orden recurrida, no emana de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, sino que fué dictada dentro de las discrecionales por no existir normas expresas que regulasen la forma de hacer las valoraciones (artículos 1.º, núm. 2; segundo párrafo 2.º y 4.º núm. 1; todos de la Ley de esta jurisdicción).

Tercero. Es constante jurisprudencia de esta Sala la de que la excepción de incompetencia de jurisdicción, por su carácter de orden público es apreciable de oficio.

FALLO

Se aprecia de oficio la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de este recurso; y no ha lugar a resolver sobre el fondo del mismo.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Miguel Torres. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

—Valencia, catorce de junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano. — Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a veintiseiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala pende en única instancia, entre partes; de la una y como demandante la Compañía Telefónica Nacional de España representada por el procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes, bajo la dirección del letrado don Francisco Martín de Nicolás y de la otra la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvada por la Compañía Sevillana de Electricidad, representada por el procurador don Eduardo Morales Díaz y bajo la dirección del letrado don Joaquín García Gallo, sobre revocación o subsistencia de la Real Orden del Ministerio de la Gobernación de catorce de Octubre de mil novecientos treinta, sobre la autorización concedida a la Compañía Sevillana de Electricidad, para establecer una línea telefónica desde la Central de Cala hasta la Sub-Estación Empalme, como complemento de la línea de transporte de energía eléctrica desde Sevilla al límite de las provincias de Sevilla-Huelva.

VISTA el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Paz Mateos."

RESULTANDO

Primero. El Ministerio de la Gobernación; resolviendo recurso interpuesto por don Francisco Gil Merino, en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional, contra providencia del Gobernador civil de Sevilla autorizando a la Compañía Sevillana de Electricidad para establecer una línea telefónica desde la Central de Cala hasta la sub-estación de Empalme, como complemento de una línea de transporte de energía eléctrica de cincuenta mil voltios de tensión; dictó en catorce de Octubre de mil novecientos treinta Real Orden comunicada al Director General de Comunicaciones desestimando tal recurso y mandando estar a lo acordado por Real Orden de 18 de Septiembre de 1926.

Segundo. El procurador don Carlos Salas Sánchez Campomanes en representación de la Compañía Telefónica Nacional interpuso en seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno recursos contencioso-administrativo contra la R. O. de 14 de Octubre de 1930, recurrida previamente en alzada ante la Presidencia del Consejo de Ministros, que ésta desestimó con su silencio durante el plazo de tres meses.

Tercero. En el recurso se mostró parte coadyuvante la Compañía Sevillana de Electricidad representada por el procurador don Eduardo Morales Díaz.

Cuarto. El procurador Salas, en

la representación que ostenta, formalizó demanda pidiendo que se revoque la resolución impugnada, que es la Real Orden de 14 de Octubre de 1930; estableciendo previamente como hechos los siguientes: "Con motivo de la petición formulada por la Compañía Sevillana de Electricidad, en demanda de concesión de una línea telefónica auxiliar de otra de energía eléctrica, se tramitó expediente por el Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla, y como quiera que el procedimiento entablado por la Sociedad peticionaria, pugna con los derechos que a esta Compañía le asisten, y que se han de invocar más adelante, se solicitó por D. Francisco Gil Merino, director a la sazón del quinto Distrito de nuestra Organización, se expidiera por el citado Gobierno Civil certificación de las resoluciones adoptadas en dicho expediente, a fin de amoldar nuestra actuación a lo que del mismo resultara.

Con fecha doce de Abril de mil novecientos veintinueve, se recibió en nuestras oficinas del mencionado Distrito quinto, la certificación solicitada, acreditativa de los términos de acuerdo por virtud del cual se otorgó con fecha cinco de Marzo de dicho año, a la Compañía Sevillana de Electricidad por el Sr. Gobernador Civil de Sevilla, la referida autorización para establecer una línea telefónica desde la Central de Cala hasta el Sub-estación Empalme, como complemento de la línea de transporte de energía eléctrica desde Sevilla al límite de las provincias Sevilla-Huelva.

Estimando mi mandante que dicha autorización lesionaba su derecho, interpuso, en 25 de Abril de 1929, recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, quien, por R. O. comunicada de 14 de Octubre de 1930, desestimó aquel recurso.

A su vez, contra tal denegación y, por tanto, contra la R. O. mencionada, acudió mi poderdante en alzada para ante la Presidencia del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Base 26 de las de su Contrato de Concesión, aprobadas por Decreto Ley de 25 de Agosto de 1924, quedando presentado el recurso el 18 de Noviembre de 1930, según recibo que expidió en esa fecha el encargado de aquel Registro General.

Transcurridos tres meses de silencio por parte de la Presidencia, hubo mi representada de considerar tácitamente denegado el recurso que había interpuesto de acuerdo con lo que previene el artículo 160 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1929, y contra tal desestimación ha interpuesto, a su vez, el recurso contencioso."

Quinto. El Fiscal de la jurisdicción contesta a la demanda pidiendo se absuelva de ella a la Administración pública y se confirma la R. O. recurrida. Los hechos que establece son los que siguen: La Compañía Sevillana de Electricidad solicitó del Gobernador civil de la provincia de Sevilla la concesión de una línea telefónica desde su Central hidroeléctrica de Cala a la Sub-estación Empalme.

ma. Esta petición fué anunciada al público mediante edicto inserto en el B. O. del 5 de Febrero de 1926, abriendo información por término de 80 días durante los cuales se admitirían las reclamaciones que se presentasen. La Compañía Telefónica no formuló ninguna.

Tramitada en legal forma la dicha solicitud fué resuelta por el Gobernador civil en 5 de Marzo de 1929, otorgando la concesión solicitada, si bien debería la Compañía peticionaria solicitar de la Dirección General de Comunicaciones el permiso correspondiente para el establecimiento de la línea telefónica de que se trata. Don Francisco Gil Merino, actuando —según manifestaba, pero sin acompañar documento alguno que lo justificara—, como director del quinto distrito de la Compañía Telefónica Nacional de España, interpuso en 24 de Abril de 1929 recurso de alzada contra la concesión de la mencionada línea telefónica, cuyo recurso previos informes desfavorables del Gobernador civil de Sevilla, Director general de Comunicaciones y Asesoría jurídica del Ministerio fué resuelto por éste mediante Real Orden de 14 de Octubre de 1930, que desestimó dicho recurso de alzada y mandó se estuviera a lo acordado en la de diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis. Contra la R. O. de 14 de Octubre de 1930 interpuso recurso de alzada la Compañía Telefónica ante la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo recurso fué informado por el Ministerio de la Gobernación en el sentido de que procedía su desestimación, sin que apareciera del expediente administrativo fuera resuelto el expresado recurso.

La Compañía Telefónica estimándose denegado a virtud del silencio administrativo ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo contra la R. O. de 14 de Octubre de 1930 antes mencionada. Solo en cuanto estén conformes con estos hechos los alegados por la Compañía recurrente los acepta la Fiscalía.

Sexto. El Procurador Fiscal, con su representación, pide en su escrito de contestación que se dicte sentencia acogiendo las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda por no estar claro en ella cual sea la resolución combatida, y la de incompetencia de jurisdicción por impugnarse una resolución que no apuró la vía gubernativa, o en todo caso, que se abstuera de la Administración dejando firme y subsistente el acuerdo impugnado. R. O. de Gobernación o confirmación tácita acordada por la Presidencia. Los hechos que establece esta parte son: "Consta en el expediente que solicitó en Noviembre de 1924 y Abril de 1925 una línea de transporte de energía eléctrica a circuito mil voltios desde Sevilla al límite con Huelva; y que pidió en 10 de Octubre de 1925 que se le autorizase para tender

una línea telefónica auxiliar desde la Central Hidroeléctrica de Cala a la sub estación Empalme, diciendo expresamente en la instancia: "cuya línea telefónica será de uso particular y exclusivo de esta Compañía, y servirá de garantía para la normal explotación de la de transporte".

Consta asimismo que el Gobernador civil de Sevilla ordenó abrir información pública por 80 días sobre nuestra instancia, consta igualmente que el "Boletín Oficial" de 5 de Febrero de 1926 insertó el correspondiente anuncio, y que en todos los municipios interesados se dió la publicación reglamentaria al proyecto.

No consta, en cambio, que la Compañía Telefónica Nacional de España formulase reclamación ninguna en dicho plazo.

Ni consta tampoco en el expediente que la Compañía Telefónica Nacional de España solicitara y obtuviera la certificación de resoluciones a que alude.

No aparece rastro alguno de la certificación que la Telefónica dice haber obtenido, y cuya fecha, no acreditada en forma alguna, le sirve de base para computar como eficaz una extemporánea reclamación.

El Gobierno civil de Sevilla otorgó la concesión de la línea telefónica auxiliar "para uso particular y exclusivo de la Compañía", en 5 de Marzo de 1929.

El día 24 de Abril siguiente (no el 25 como la demanda expresa), y por tanto al cabo de cincuenta días de haberse otorgado la concesión, recurrió contra ella don Francisco Gil Merino, que decía actuar en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, como Director del quinto distrito de la misma. El único documento que acompañó a su recurso fué la cédula personal, exhibida y retirada; no se acreditó en modo alguno la representación de la Compañía; tampoco se presentó la certificación tantas veces exigida como nunca obtuviera.

Impugnada la alzada de que se trata, se cursó al Ministerio de la Gobernación y ésta previo informe de la Dirección General de Comunicaciones, y de acuerdo con la Asesoría Jurídica de aquel Departamento, dictó la R. O. de 14 de Octubre de 1930, que desestimó el recurso.

Sin que conste la fecha en que tal resolución fuera notificada, pues sólo se indica por la parte actora que fué en tres de Noviembre siguiente, pero nada se ha probado en tal sentido, la Compañía Telefónica acudió en 18 de Noviembre a la Presidencia del Consejo de Ministros para deducir la alzada, que en la Base 20 de su contrato se establece como trámite último en vía gubernativa.

Tramitado el nuevo recurso con informe desfavorable de Gobernación, no consta que la Presidencia adaptara acuerdo; por lo cual, y con fecha

28 de Abril de 1931, reictado la demandante, y se presentó el seis de Mayo, el escrito que inicia el procedimiento ante esta jurisdicción, acompañando a tal escrito una copia simple y puramente particular de la R. O. que en Octubre de 1930 dictara el Ministerio de la Gobernación.

CONSIDERANDO

Primero. Don Francisco Gil Merino, que dijo ser Director del quinto distrito de la Compañía Telefónica Nacional y en nombre de ésta interpuso la alzada de la providencia del Gobernador civil de Sevilla no ha justificado en ningún momento ostentar la representación de dicha Compañía.

Carece por tanto, de la necesaria personalidad para interponer el recurso de alzada.

La personalidad del señor Gil Merino no estaba reconocida por la Administración, pues no se ha probado que a su instancia le fuera librada certificación alguna de la providencia del Gobernador. Aunque así fuera, el hecho no supone tal reconocimiento, pues para una actividad meramente informativa es suficiente la alegación de un interés en conocer el acuerdo de que se pide certificación. La impugnación del acuerdo, la interposición de un recurso ante alguna de las legal representación de la entidad o persona en cuyo nombre se recurre. Al negar, pues, la R. O. de Gobernación de 14 de Octubre de 1930 la personalidad del señor Gil Merino se ha ajustado a Derecho.

Segundo. Consecuencia de lo dicho en el número anterior es que la vía administrativa no está agotada, por no haberse alzado quien tuviera personalidad para ello, y así, resulta que el recurso contencioso-administrativo planteado carece de uno de los requisitos esenciales para la posible eficacia de esta jurisdicción; es el número primero del artículo primero en relación con el segundo ambos de la Ley de 23 de Junio de 1894 y por ello es procedente declarar la excepción primera del artículo cuarenta y seis de dicha Ley.

FALLO

Se declara la incompetencia de esta Sala Tercera para conocer del recurso.

Por esta sentencia se pronuncia y manda.—J. Ribla.—Alfaro de Paz.—Manuel Pérez Jofre.—Rubricados.

EL SECRETARIO: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Alberto de Paz Mazon, Magistrado del Tribunal de primer grado celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de la que, como Secretario de la misma, certifico.

Valencia, veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarca.—Rubricado.